000299/2009

--- Trelew, de junio de 2.009.- ----------

--- **Y VISTOS:** el recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; ----

--- **CONSIDERANDO:** ---------- ----------

--- **I.-** De acuerdo a las constancias de este legajo, ante la apelación a la resolución que desestimó las impugnaciones a la liquidación efectuada por el perito contador se denegó la apelación interpuesta con fundamento en lo dispuesto por el art. 496 C.P.C.C. ----------

----En lo fundamental, se agraviaron los demandados sosteniendo que la norma citada corresponde al juicio sumario y que no guarda ninguna relación con la cuestión suscitada en esta etapa de la ejecución. ---------- ----------

----Afirmaron que la apelación denegada está regida por otras normas que son la genérica de los incisos 1 y 2 del art. 242 C.P.C.C. tanto si se considera que lo decidido es una providencia simple como si se considera que debió dictarse una sentencia intelocutoria. ----------

----Expresaron que el gravamen causado es irreparable dado que determinará el importe de la liquidación cuya cifra será la de la intimación de pago. ----------

----**II.-** Sufre agravio el peticionante que recibe un perjuicio de la decisión judicial; esto es, cuando ha quedado en una situación más desfavorable de la que tenía con anterioridad a lo resuelto; y ello acontece si se le ha repelido algún pedimento, o si se la he hecho lugar al del adversario (confr.: Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, 1985, pág. 46). ----------

----El presente juicio es un proceso laboral en el que se dictó sentencia definitiva y que se encuentra en etapa de ejecución. ---------- ----------

----La ley 69 de procedimientos laborales establece en su artículo 74 la remisión al procedimiento de ejecuciones del Código Procesal Civil y Comercial. ---------- ------

----De lo expuesto se desprende que en la materia es aplicable el art. 560 C.P.C.C. que dispone el principio general de la inapelabilidad por parte del ejecutado de las resoluciones dictadas en esta etapa. ----------

----Sin perjuicio de ello dicho principio no rige cuando se cuestiona la liquidación de la deuda, si la impugnación, como en el caso, no finca en un simple error de cálculo y se funda en la debida inclusión de intereses (confr.: CNCiv., sala D, Der. V. 45, p. 262, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales…”, Librería Editora Platense 1998, T VI-C, p. 343). ----------

----En razón de lo expuesto se hará lugar a la queja incoada y se concederá el recurso interpuesto en relación. ---------- ----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- ----------

----Hacer lugar a la queja interpuesta y conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso interpuesto según copias de fs. 16. ---------- ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° __40_____ DE 2009. SIL. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA